

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA
"COOPROCAL" NIT. N° 890806974-8
DEMANDADAS: DINA MARIA CABALLERO C.C. N° 1.114.401.413
LUZ MARINA VALENCIA TORO C.C. N° 42.025.151
RADICACIÓN: 17-653-4089-003- 2019-00041-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 062



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina, Caldas, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Es la oportunidad de analizar si es procedente aplicar al presente proceso el desistimiento tácito de que trata el numeral 2., literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), norma que comenzó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, y establece lo siguiente:

"[...] 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

[...]

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; [...]"(Subraya el despacho)

En el presente caso, una vez revisado el expediente se observa que éste lleva más de tres (3) años sin ninguna actuación -desde el 20-08-2020-, tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado, se realizó y aprobó la liquidación de costas y no hay actuaciones pendientes que de oficio deba realizar este despacho.

Por lo tanto, es procedente aplicar la citada norma, disponiendo el levantamiento de la medida cautelar decretada por auto N° 155 del 1º de abril de 2019, consistente en el embargo del 30% del salario y/o contrato de prestación de servicios de las codemandadas; de la señora DINA MARIA CABALLERO, en el establecimiento de comercio denominado "RICURAS DE SALAMINA y de la señora LUZ MARINA VALENCIA TORO en la "PANADERIA Y CAFETERIA EL MAGO.

Así mismo, se dispondrá, el desglose del título valor y finalmente el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL, DE SALAMINA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: REACTIVAR el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado al N°176534089003-2019-00041-00, donde es demandante LA COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA “COOPROCAL”, con NIT N° 890806974-8 y demandadas las señoras DINA MARIA CABALLERO -identificada con la cc. N° 1.114.401.413- y LUZ MARINA VALENCIA TORO -identificada con la c.c. N° 42.025.151-.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, en atención a las reglas del artículo 317 del CGP, según lo considerado.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada dentro del trámite, consistente en el embargo del 30% del salario y/o contrato de prestación de servicios de las codemandadas; de la señora DINA MARIA CABALLERO, en el establecimiento de comercio denominado “RICURAS DE SALAMINA y de la señora LUZ MARINA VALENCIA TORO en la “PANADERIA Y CAFETERIA EL MAGO.

Para lo pertinente se oficiará al representante legal de cada uno de los establecimientos de comercio anotados.

CUARTO: DISPONER el desglose del documento -título valor- que sirvió de base para librar el mandamiento de pago, con las anotaciones correspondientes, de conformidad con el artículo 317 del C.G. P.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a las partes.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia y cancelada su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Tulio Ancizar Cardona Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d9aa09e77eb82e558da1bc55d9c9631968d8c4f646544f261cbd553c28b6d9**

Documento generado en 23/02/2024 10:11:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>